

**54-TEG-2010**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día cinco de octubre de dos mil doce.

El presente procedimiento fue iniciado por **Confidencial**

en contra de los señores: a) Carlos Neftalí Ramos, jefe de la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Salvador, Cuscatlán y Chalatenango; b) Luis Alberto Arteaga Castro, topógrafo; c) Ernesto Manzano, técnico de estudio jurídico y, d) Cristina Aracely Chávez de Rosales, gerente de Mantenimiento Catastral, todos ellos del Centro Nacional de Registros.

**I. CONSIDERANDOS:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El día veinticinco de mayo de dos mil diez **Confidencial** interpuso la denuncia motivadora del presente procedimiento.
2. En la resolución de las nueve horas del cinco de julio de dos mil diez se previno a la denunciante a fin que subsanara ciertas deficiencias de su denuncia, las cuales fueron corregidas mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil diez (fs. 97 al 108).
3. Posteriormente, la denuncia fue admitida en la resolución de las nueve horas con quince minutos del ocho de octubre de dos mil diez (fs. 116 al 125).
4. El día veintiocho de octubre de dos mil diez se notificó a los servidores públicos denunciados sobre los hechos que se le atribuyen, quienes, mediante diversos escritos, contestaron la denuncia en sentido negativo (fs. 127 al 133 y 135 al 141).
5. Mediante resolución de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, conforme a lo prescrito en el artículo 21 número 1) de la LEG, el Tribunal abrió a prueba el presente procedimiento, término durante el cual los intervinientes presentaron prueba documental, según se detallará en la presente resolución, la cual consta agregada al expediente administrativo sancionador (f. 175).
6. En resolución de las diez horas con treinta minutos del nueve de marzo de dos mil once se suspendió el procedimiento en contra del señor Luis Alberto Arteaga Castro, por no tener la calidad de servidor público (f. 267).
7. En la decisión de las quince horas con cuarenta minutos del treinta de abril de dos mil once se decretó la continuación del presente procedimiento administrativo, a la vez que se requirió prueba complementaria que se tuvo por cumplida en las resoluciones de las quince horas con treinta minutos del cinco de julio de dos mil once, de las ocho horas diez minutos del dos de septiembre de dos mil once y de las quince horas del día trece de octubre de dos mil once (fs. 292 y 293, 306 y 307, 316 y 342).

**ANÁLISIS PROBATORIO**

La prueba vertida en el transcurso del procedimiento y que será valorada en la presente resolución es la siguiente:

## PRUEBA DOCUMENTAL

1) Testimonio de Escritura Matriz de compraventa efectuada a las once horas del día seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco ante los oficios notariales de la

**Confidencial** por medio de la cual la señora **Confidencial** vendió a la señora **Confidencial** un inmueble de naturaleza rústica situado en jurisdicción de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, que en el plano respectivo se identifica como número Uno.

El referido documento fue inscrito en el Registro de la Propiedad el día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, según la correspondiente razón plasmada en el mismo (fs. 8 al 14).

2) Copia simple de certificación de Denominación Catastral emitida el veintidós de abril de dos mil ocho por el señor Carlos Neftalí Ramos, jefe de la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Salvador, Cuscatlán y Chalatenango, en la que se hace constar que el inmueble ubicado en Cantón la Bermuda, calle a Suchitoto, s/n, correspondiente al mapa 0737119500, parcela 503, cuyo poseedor en esa época era el señor Gilberto Herrera, no poseía antecedente inscrito que lo relacionara (fs. 22).

3) Copia simple de la nota con referencia DIGCN\_GMC\_142\_10 suscrita el doce de mayo de dos mil diez por la señora Cristina Chávez de Rosales, gerente de Mantenimiento Catastral de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, dirigida a la señora Judith Elvira Guzmán Marinero. En ella, la suscribiente expone a la destinataria que con fecha 22 de abril de 2008 se emitió Certificación de Denominación catastral con número de transacción 062008007235, en la cual se determinó al señor Gilberto Herrera como poseedor del inmueble que corresponde al mapa número 37119500, parcela 503, ya que en la base de datos catastral no se contaba con información de inscripción a favor de ningún propietario de dicha parcela (fs. 82, 112 y 244).

4) Copia simple y certificada de boleta de presentación, solicitud de servicio, factura y documentos personales del señor Gilberto Herrera entregados el día 18 de febrero de 2008 a la Oficina de Mantenimiento Catastral, para la extensión de un título supletorio del inmueble ubicado en el mapa o sector catastral 07377119500, parcela 503 (fs. 143 al 147, 324 al 326, 328 y 329).

5) Nota referencia DIGCN-1005/11 emitida el dieciocho de agosto de dos mil once por el ingeniero Rigoberto Ovidio Magaña, director del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional y dirigida a la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, secretaria general de este Tribunal en la que informa que, de conformidad a la base de datos catastrales, desde que se efectuó el catastro de 1974, la parcela 412 del mapa 37119500 se encontraba a nombre de Sabino Guzmán Álvarez, sin dato registral controlado para esa ficha y que fue de esa información oficial catastral de la que partieron los señores Carlos Neftalí Ramos y

Cristina Aracely Chávez de Rosales para emitir, respectivamente, certificación de denominación catastral y opinión de fechas 22 de abril de 2008 y 12 de mayo de 2010. Además, añadió que el Centro Nacional de Registros tiene base de datos de: Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Comercio, Propiedad Intelectual y Catastro (f. 314).

Por otro lado, es necesario señalar que la siguiente prueba documental, al no estar relacionada con el objeto del presente procedimiento, no será valorada:

1) Copia simple de mandamiento- recibo de ingresos del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas (fs. 15).

2) Fotocopia simple de testimonio de Escritura Matriz de servidumbre otorgada por la **Confidencial** a favor de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lema, con su correspondiente razón de inscripción en el Registro (fs. 16 al 20).

3) Copia simple de diligencias sumarias de titulación supletoria, promovidas por el señor Gilberto Herrera ante el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, así como la respectiva inscripción del título y el mandamiento de pago de los derechos registrales correspondientes (fs. 21, 22 vuelto al 76).

4) Copia simple de testimonio de Escritura Matriz de Compraventa celebrada a las nueve horas del once de julio de dos mil nueve ante los oficios notariales del licenciado Ovidio Mauricio González, por medio de la cual el señor Gilberto Herrera vendió a la señora Urania Elizabeth Benavidez Herrera un terrero rústico situado en el Cantón La Bermuda, Calle a Suchitoto, s/n. Seguidamente, consta la razón y constancia de inscripción de dicha compraventa en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (fs. 77 al 80).

5) Fotocopia simple de nota suscrita el día nueve de marzo de dos mil diez por la señora **Confidencial** dirigida al Gerente General del Centro Nacional de Registros, a través de la cual le solicita una explicación acerca del estado del inmueble inscrito a su favor al número 42 del libro 339 del Registro de la Propiedad e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, correspondiente al mapa número 0737119500, parcela 503, el cual aparece titulado a favor del señor Gilberto Herrera (fs. 81 y 111).

6) Copia simple de nota sin firma ni nombre de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, dirigida a la arquitecto Marta Isabel Angulo en la que se le informa sobre la visita realizada a la parcela 503 del mapa 37119500 (fs. 83 y 110).

7) Fotocopia simple de certificación de denominación catastral del inmueble correspondiente al mapa 0737119500, parcela 503, emitida el veintidós de abril de dos mil ocho, supuestamente por la señora Marta Isabel Angulo, jefe de la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Salvador y Cuscatlán, quien no plasmó su firma en dicho documento (f. 109).

8) Copia simple de nota suscrita el catorce de mayo de dos mil diez por la señora Judith Elvira Guzmán Marinero, dirigida al señor Fernando Arturo Battle Portillo, director ejecutivo del Centro Nacional de Registros, a través de la cual le solicita ayuda para la

impugnación de un título supletorio y escritura de compraventa inscritos sobre un inmueble de su propiedad (fs. 113 y 114).

9) Fotocopia certificada por notario del contrato de servicios profesionales número 972/2008, celebrado el tres de enero de dos mil ocho entre el Gerente de Desarrollo Humano del Centro Nacional de Registros y la señora Cristina Aracely Chávez de Rosales (f. 134).

10) Copia simple y certificada de la certificación de Denominación Catastral emitida el siete de marzo de dos mil ocho por el señor Carlos Neftali Ramos, jefe de la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Salvador, Cuscatlán y Chalatenango, en la que se hizo constar que la posesión del inmueble ubicado en Cantón la Bermuda, s/n, correspondiente al mapa 0737119500, parcela 503, era ejercida por el señor Sabino Guzmán Álvarez y que dicho inmueble no poseía antecedente registral inscrito (fs. 142, 153, 323 y 334)

11) Fotocopia simple y certificada de mapas catastrales (fs. 148, 150, 157, 327, 338 y 340). En el folio 160 también consta una copia confrontada con su original de un mapa catastral.

12) Copia simple de la ficha de consulta gráfica de parcelas relativa al mapa 0737119500, parcela 503, en la cual aparece el señor Sabino Guzmán Álvarez como poseedor de dicho inmueble, el cual carece de antecedente catastral (f. 149). Copia simple y certificada de este mismo documento se encuentran agregadas a fs. 158, 330 y 339, con la diferencia que en los últimos aparece como fecha de la consulta el veinticinco de mayo de dos mil siete.

13) Copia simple de boleta de presentación de Mantenimiento Catastral número 0620080072335 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, acompañada de la respectiva solicitud de impugnación completada por el señor Gilberto Herrera (fs. 151, 152, 331 y 333).

14) Copia simple de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria del señor Gilberto Herrera, así como de un croquis sin nominación (f. 154 al 156, 335 al 337).

15) Fotocopia simple y certificada de ficha de información inmobiliaria suscrita por el señor David Nájera, la cual carece de fecha, relativa al bien raíz correspondiente al mapa catastral número 37119500, parcela 503 (fs. 159 y 341).

16) Copia simple del instructivo denominado "Procedimiento de Verificación e Investigación de Linderos" con sus anexos correspondientes (fs. 161 al 167).

17) Fotocopia simple del contrato de servicios profesionales número 834/2008, celebrado el tres de enero de dos mil ocho entre el Gerente de Desarrollo Humano del Centro Nacional de Registros y el señor Carlos Neftali Ramos Torres (f. 168).

18) Copia simple de la Descripción del Puesto Funcional del Jefe de la Oficina Departamental de Mantenimiento Catastral (fs. 169 al 172).

19) Fotocopia confrontada con su original de la certificación emitida el cinco de noviembre de dos mil diez por el ingeniero Rigoberto Ovidio Magaña Chavarría, director del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, relativo al inmueble del mapa 0737119500, parcela 503 (f. 173).

20) Fotocopia confrontada con su original de la certificación emitida el cinco de noviembre de dos mil diez por el ingeniero Rigoberto Ovidio Magaña Chavarría, director del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, relativo a los datos históricos de la parcela 412/00 del mapa 37119500 (f. 173).

21) Copia confrontada con su original del historial de la transacción de catastro número 062008007235 del sistema SIRyC-GEO WEB, emitida el nueve de diciembre de dos mil diez por ingeniero Rigoberto Ovidio Magaña Chavarría, director del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (f. 183).

22) Certificación emitida el dos de diciembre de dos mil diez por el ingeniero Rigoberto Ovidio Magaña Chavarría, director del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, relativo al inmueble del mapa 37119500, parcela 412/00 (f. 186).

23) Fotografías de una porción de terreno con árboles y antenas (fs. 193 y 194).

24) Certificación emitida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro de la Escritura Pública de partición extrajudicial realizada a las nueve horas del día ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ante los oficios notariales del licenciado Napoleón Rodríguez Ruiz, con sus respectivas razones de inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (fs. 230 al 241).

25) Copia simple de recibo extendido el siete de abril de dos mil diez por la licenciada Elohina Elizabeth Vásquez García por un monto de US\$500.00 en concepto de honorarios recibidos **Confidencial** por representación en juicio civil (f. 243).

26) Copia simple de apunte sin nombre y fecha en el que consta la dirección de correo electrónico **Confidencial** los nombres de Marvin Quintanilla y licenciada Salmerón y dos números telefónicos (f. 291).

27) Nota suscrita el once de mayo de dos mil once por el señor Ernesto Manzano y dirigida a la licenciada Gabriela Isabel Ramírez Moreira, secretaria general suplente ad-honorem de este Tribunal, en la cual informa que desconoce el nombre completo y la dirección del señor Marvin Quintanilla (f. 303).

#### PRUEBA TESTIMONIAL.

### **Confidencial**

Su declaración fue recibida a las nueve horas con veinte minutos del catorce de abril de dos mil once. En esencia, la deponente señaló que, aproximadamente un año antes

de rendir su testimonio, acompañó a la señora **Confidencial** al Centro Nacional de Registros para investigar sobre una escrituración de propiedades.

En esa oportunidad las atendió un licenciado de apellido Manzano quien propuso a **Confidencial** la contratación de un abogado de nombre Marvin Quintanilla que trabaja con una licenciada de apellido Salmerón y le entregó un papel con los números telefónicos de éstos.

Indicó que “al parecer” los señores Manzano y Quintanilla son amigos.

Expuso que el señor Manzano ofreció a la denunciante los servicios de su amigo abogado y le indicó que por sus influencias el asunto le saldría más rápido.

Agregó además que desconoce si el señor Manzano entró en contacto posteriormente **Confidencial**

No obstante, expresó que el señor Manzano le llamó a la denunciante y le demostró enojo al enterarse que ella había contratado a una abogada de la “Nacional”, pues según él ya habían acordado ese punto.

Por último, manifestó que “posiblemente” el señor Manzano se estaba aprovechando al ver a dos mujeres desorientadas en leyes y que su beneficio sería que si hacían el trabajo le darían una dádiva por llevarle clientes (fs. 287 y 288).

#### **Declaración Confidencial**

Brindó su declaración a las diez horas con treinta minutos del catorce de abril de dos mil once. La testigo básicamente indicó que un año antes de rendir su testimonio recibió en su teléfono fijo una llamada de un señor que le dijo que era abogado, cuyo nombre no recordó, quien le manifestó que les podía servir y que lo había recomendado don Ernesto Manzano (fs. 289 y 290).

#### **HECHOS PROBADOS**

Los hechos probados y sobre los que se hará el análisis de adecuación normativa, son a criterio del Tribunal los siguientes:

1) La señora **Confidencial** es propietaria de un inmueble de naturaleza rústica situado en jurisdicción de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, que en el plano respectivo se identifica como número Uno (fs. 8 al 14)

2) El inmueble propiedad **Confidencial** se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (f. 14).

3) El día 18 de febrero de 2008 el señor Gilberto Herrera solicitó a la Oficina de Mantenimiento Catastral la extensión de título supletorio del inmueble ubicado en el mapa o sector catastral 07377119500, parcela 503 (fs. 143 al 147).

4) El día 22 de abril de 2008 el señor Carlos Neftalí Ramos, jefe de la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Salvador, Cuscatlán y Chalatenango, emitió Denominación Catastral en la que hizo constar que el inmueble ubicado en Cantón la

Bermuda, calle a Suchitoto, s/n, correspondiente al mapa 0737119500, parcela 503, no poseía antecedente inscrito que lo relacionara (f. 22).

5) Al día 22 de abril de 2008 no constaba en la base de datos de catastro ningún antecedente registral para el inmueble ubicado en Cantón la Bermuda, s/n, correspondiente al mapa 0737119500, parcela 503 (f. 314).

6) La base de datos de catastro es distinta a la del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (f. 314).

7) El señor Carlos Nefalí Ramos partió de la información reflejada en la base de datos de catastro para emitir el 22 de abril de 2008 la Denominación Catastral del inmueble ubicado en Cantón la Bermuda, s/n, correspondiente al mapa 0737119500, parcela 503 (f. 314).

8) El 12 de mayo de 2010 la señora Cristina Chávez de Rosales, gerente de Mantenimiento Catastral de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, emitió la nota con referencia DIGCN\_GMC\_142\_10 dirigida **Confidencial**

9) En la nota DIGCN\_GMC\_142\_10 la señora Cristina Chávez de Rosales explicó que con fecha 22 de abril de 2008 se emitió Certificación de Denominación catastral con número de transacción 062008007235, en la cual se determinó al señor Gilberto Herrera como poseedor del inmueble que corresponde al mapa número 37119500, parcela 503, ya que en la base de datos catastral no se contaba con información de inscripción a favor de ningún propietario de dicha parcela (fs. 82 y 112).

10) Al día 12 de mayo de 2010 no constaba en la base de datos de catastro ningún antecedente registral para el inmueble ubicado en Cantón la Bermuda, s/n, correspondiente al mapa 0737119500, parcela 503 (f. 314).

11) La señora Cristina partió de la información reflejada en la base de datos de catastro para emitir la opinión de fecha 12 de mayo de 2010 (f. 314).

12) En una ocasión en que la señora **Confidencial** se apersonó a las instalaciones del CNR de San Salvador, durante el año 2010, fue atendida por un licenciado de apellido Manzano (fs. 287 y 288).

13) El señor Manzano le recomendó a la denunciante que contactara al abogado Marvin Quintanilla (fs. 287 y 288).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. Normativa aplicable**

Desde el día 1 de enero de 2012 se encuentra vigente la Ley de Ética Gubernamental promulgada mediante Decreto Legislativo número 873 del 13 de octubre de 2011, publicado en el D.O. número 229, Tomo 393 del 7 de diciembre de 2011.

Dicha ley es aplicable a los servidores públicos, a las personas que administran bienes o manejan fondos públicos y a los ex servidores públicos. La misma tiene por objeto

normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma.

No obstante, desde el 1 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011 se encontró vigente su predecesora, la hoy derogada Ley de Ética Gubernamental, normativa con la que se inició y dio trámite al presente procedimiento, pues con base en el artículo 62 de la vigente ley “Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados”.

De manera que, en principio, al caso bajo análisis le es plenamente aplicable la LEG derogada, tanto en materia procesal como sustantiva.

## **2. Competencia**

Como derivación del principio de legalidad establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, toda actuación de la Administración pública debe sujetarse al ejercicio de una competencia previamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Manuel María Díez define la competencia como el “conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás” (*Manual de Derecho Administrativo*, p. 123).

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según el cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Esta potestad ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico” (*sentencia pronunciada en el proceso ref. 183-M-2000, el 31/III/2004*).

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG derogada, aplicable al presente procedimiento, le otorgaba una competencia administrativo sancionadora limitada al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de servidores públicos, ocurridos a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que se tratara de hechos que tuvieran permanencia en el tiempo (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG derogada).

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución definitiva tendrá por objeto determinar si:





a) El día 22 de abril de 2008 el señor Carlos Neftalí Ramos, Jefe de la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Salvador, Cuscatlán y Chalatenango, del Centro Nacional de Registros, emitió Certificación de Denominación Catastral de una propiedad de la antigua Hacienda la Bermuda, haciendo constar que no tenía antecedente inscrito, cuando dicho inmueble se encuentra inscrito

**Confidencial**

y si con ello transgredió el deber ético de veracidad [art. 5 letra e) de la LEG derogada];

b) El día miércoles 14 de abril de 2010, en horas de la tarde, el señor Ernesto Manzano, técnico de estudio jurídico del Centro Nacional de Registros sugirió a la señora

**Confidencial**

la contratación de dos abogados para que llevaran su caso, brindándole incluso los números de teléfono, y si con esa actuación transgredió la prohibición ética de “Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados” [art. 6 letra b) de la LEG derogada]; y,

c) El 12 de mayo de 2010 la señora Cristina Aracely Chávez de Rosales, gerente de Mantenimiento Catastral del Centro Nacional de Registros, emitió opinión en la que expresaba que en la base de datos del Centro Nacional de Registros no se contaba con información de inscripción a favor de ningún propietario para el inmueble ubicado en la antigua Hacienda La Bermuda, cuando dicha propiedad

**Confidencial**

; y si con ello transgredió el deber ético de veracidad [art. 5 letra e) de la LEG derogada].

### **3. Aplicación retroactiva de la ley más favorable**

Por regla general, toda ley produce efectos hacia el futuro. Siguiendo esa línea, el artículo 9 del Código Civil estatuye que “La ley no puede disponer sino para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo”.

Sin perjuicio de lo que prevé la norma civilista antes citada, el artículo 21 de la Constitución establece dos claras excepciones a la regla general, de manera que la retroactividad sólo opera cuando se trate de leyes de: a) orden público; y, b) materia penal favorable al reo.

Sobre este tópico la Sala de lo Contencioso Administrativo es del criterio que “nuestra Constitución establece la posibilidad de aplicar retroactivamente las normas penales cuando sea favorable al delincuente. Contrario sensu, no está constitucionalmente permitida la retroactividad in peius de las normas penales. Reiteradamente ha expuesto este Tribunal, que las garantías del Derecho Penal se han extendido al Derecho Administrativo Sancionador. En este orden de ideas, tampoco sería lícita la retroactividad en el campo sancionatorio para gravar la esfera jurídica del administrado” (el subrayado es propio) – *sentencia pronunciada en el proceso ref. 33-O-2000 el 13/VI/2002-*.

Esto significa que, por el contrario, en el Derecho Administrativo Sancionador la retroactividad opera en los supuestos en los que la nueva ley beneficia al administrado.

Incluso la misma Sala en la sentencia en alusión y en abundante jurisprudencia ha señalado que en materia sancionatoria la irretroactividad de la ley está expresamente prohibida para la autoridad administrativa, salvo que la nueva ley sea de orden público o más favorable al supuesto infractor.

Se colige entonces que si el legislador suprime una infracción administrativa del ordenamiento jurídico a través de una nueva ley, dicha situación le favorece al presunto infractor por lo que será la nueva normativa la que deberá aplicársele debido a su evidente carácter benévolo.

Como ya se indicó, en el presente procedimiento se atribuye a los servidores públicos denunciados la transgresión del deber ético de veracidad y la prohibición ética de "Prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados" regulados en los artículos 5 letra e) y 6 letra b) de la derogada LEG, respectivamente.

Sin embargo, por disposición del legislador, la LEG vigente no contempla ninguna norma sustantiva que reproche conductas que contraríen al deber y prohibición enunciados.

En otros términos, a la luz de la LEG vigente las conductas que contravienen los derogados preceptos ya no constituyen infracciones administrativas.

Es importante señalar que la LEG es un cuerpo normativo que contiene normas procesales y materiales o sancionadoras. Sin embargo, en la presente resolución el análisis de la retroactividad se encuentra limitado a los preceptos de tipo sustantivo.

Así las cosas, este Tribunal está en la obligación de determinar cuál de las dos leyes (vigente y derogada) resulta materialmente más beneficiosa para los supuestos infractores.

Al realizar el análisis respectivo, se deduce que la norma más favorable para los denunciados es la vigente LEG porque ya no regula como la infracción las conductas que se les atribuyen.

El artículo 246 de la Constitución proclama la prevalencia de ésta sobre todas las leyes y reglamentos. En estrecha relación, el artículo 235 de la misma señala, en lo pertinente, que todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo palabra de honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto.

En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución, es imprescindible aplicar retroactivamente la nueva LEG en beneficio de los servidores públicos denunciados, lo que conlleva a concluir que, independientemente de la fecha en que ocurrieron, los hechos que se les atribuyen carecen de tipicidad conforme a la LEG vigente, por no guardar correspondencia alguna con los deberes éticos y/o prohibiciones éticas de los artículos 5, 6 y 7 de la normativa citada.

Consecuentemente, al realizar una aplicación retroactiva de la norma sancionadora favorable se advierte que los hechos denunciados, al ser atípicos, ya no resultan sancionables.

Como ya se refirió en párrafos precedentes, nuestra jurisprudencia reconoce que los principios que informan al Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos la existencia de una norma previa que regule las conductas objeto de sanción, así como la individualización de un sujeto pasivo al que se le impute la comisión de la conducta infractora.

Sin embargo, en el presente caso se prescindirá del análisis probatorio de los hechos atribuidos a los denunciados en vista que al aplicar directamente la garantía constitucional de retroactividad de la ley más favorable (artículo 21 de la Constitución) se produce la anulación de la norma tipo base de la infracción.

De esta forma, al haber ausencia de norma que contemple una conducta u omisión sancionable carece de sentido examinar la prueba que acredita o desvirtúa la existencia de la misma, pues, en todo caso, el supuesto infractor ya no podrá ser sancionado.

Por tanto, este Tribunal se encuentra inhibido de sancionar a los servidores públicos denunciados debido a la existencia de una norma vigente que ya no reprime las conductas que se les atribuyen.

## II. FALLO

De acuerdo con los considerandos que anteceden, y con base en las disposiciones citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase sin responsabilidad a los señores Carlos Neftalí Ramos, Jefe de la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Salvador, Cuscatlán y Chalatenango, Ernesto Manzano, técnico de estudio jurídico y Cristina Aracely Chávez de Rosales, gerente de Mantenimiento Catastral, todos del Centro Nacional de Registros, en aplicación retroactiva del carácter favorable de la vigente Ley de Ética Gubernamental.

NOTIFIQUESE.-

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

